



RADICADO:	08638408900220230003401
RAD. INTERNO:	2024-00009
PRIMERA INSTANCIA:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA.
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PRETENSIÓN:	CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	CELIA ESTHER OTERO OLIVARES
APODERADA:	JOANNA VILLALBA SALAMANCA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

El Juzgado mediante la presente providencia avoca el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por medio del cual decidió negar las pretensiones invocadas por la demandante CELIA ESTHER OTERO OLIVARES.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para admitir, tramitar y resolver el recurso de apelación concedido contra el fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo el artículo 33 del CGP.

TRÁMITE DEL RECURSO:

El trámite del recurso se surtirá de conformidad con la norma que regulan la apelación de sentencias en materia civil en el CGP.

Realizado el control de admisibilidad, se observó que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, que el recurso es procedente, fue presentado en tiempo y los reparos concretos contra la sentencia fueron presentados en oportunidad, motivo por el que procede la admisión de la apelación, se surtirá de conformidad con el artículo 12 de Ley 2213 de 2022.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corra el traslado de rigor, de acuerdo con la citada norma, en concordancia con el artículo noveno de la citada ley. Lo anterior –se *itera*– de no existir petición de pruebas, dado que, de ser elevada, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente en relación con la solicitud de pruebas, ejecutoriado luego este proveído, correrá el traslado a la parte impugnante.

Decretar como prueba en esta segunda instancia que se remita comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique si ante esa entidad se adelantó actuación administrativa que diera lugar a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante señora CELIA ESTHER OTERO OLIVARES, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Repelón – Atlántico, con Indicativo **Serial N° 60931621**, y se remita a este juzgado y dentro de este proceso copia de los documentos antecedentes que la demandante presentó ante esa entidad para la expedición de su cédula de ciudadanía N° 32.849.172 expedida en Repelón – Atlántico. En consideración a que la solicitante por vía judicial ha solicitado la corrección del Registro Civil de Nacimiento antes indicado, por presentar un error en la fecha de nacimiento (La señora CELIA ESTHER OTERO OLIVARES: Nació según Partida de Bautismo el 18 de octubre de 1967 y según Registro Civil de Nacimiento en 18 de octubre de 1968).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Admitir el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por medio del cual decidió negar las pretensiones invocadas por la demandante CELIA ESTHER OTERO OLIVARES.
2. De no existir petición de pruebas, córrase el término para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando al correo electrónico de este despacho el respectivo memorial.
3. El memorial correspondiente debe limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo. Se advierte que los alegatos dirigidos al proceso serán remitidos en horario hábil, a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado y debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022).
4. En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.
5. Por Secretaría remítase comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique si ante esa entidad se adelantó actuación administrativa que diera lugar a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante señora CELIA ESTHER OTERO OLIVARES, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Repelón con Indicativo **Serial N° 60931621**, y se remita a este juzgado y dentro de este proceso copia de los documentos

antecedentes que la demandante presentó ante esa entidad para la expedición de su cédula de ciudadanía N° 32.849.172 expedida en Repelón – Atlántico. En consideración a que la solicitante por vía judicial ha solicitado la corrección del Registro Civil de Nacimiento antes indicado, por presentar un error en la fecha de nacimiento (La señora CELIA ESTHER OTERO OLIVARES: Nació según Partida de Bautismo el 18 de octubre de 1967 y según Registro Civil de Nacimiento en 18 de octubre de 1968).

6. Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1176d230e9be7a833e5019978c86f8f1285dd210ed531bafce7ef5410571366e**

Documento generado en 22/03/2024 11:30:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>